Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-138623915-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Diciembre de 2025

Referencia: SENTENCIA;EX-2019-109053146- -APN-SGASAD#TFN;SILA ARGENTINA S.A.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"SILA ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación"; EX-2019-109053146- -APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 660/2019 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en fecha 31/10/2019, en la actuación Nº 12657-2146-2019, en cuanto confirmó las liquidaciones manuales 19017LMAN004626J y 19017LMAN004627K originadas en la falta de presentación de los certificados de origen, en relación a las operaciones Nros. 17017IC06001508S y 17017IC06001535S.

II.- Fundamentos de la apelación: Mediante el IF-2020-17987262-APN-DTD#JGM la actora se presenta, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la resolución mencionada. Expresa que, por motivos ajenos a la gestión de la firma le resultó imposible la obtención de los certificados. Adiciona que lo que debe prevalecer es el origen real de la mercadería la que proviene de Brasil, como fue reconocido por la Aduana. Explica que el certificado no puede ser el único medio habilitado para probar el origen de la mercadería. Enfatiza que las mercaderías provienen de una empresa (SILA Do Brasil LTDA) que forma parte de un mismo grupo empresario. Agrega que el acto apelado desconoce los acuerdos vigentes y crea barreras arancelarias inadmisibles. A continuación, promueve beneficio de litigar sin gastos. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita que se revoque la resolución apelada, con costas al Fisco.

III.- Contestación del traslado: Mediante IF-2021-38455680-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto por la actora y, posteriormente, acompaña las actuaciones administrativas. Relata los antecedentes del caso y niega todos y cada uno de los hechos y derecho que no

fueran objeto de su expreso reconocimiento. Señala que por cauce de las destinaciones Nros. 17017IC06001508S y 17017IC0600153S la actora invocó la preferencia arancelaria del Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la Argentina y Brasil (Trigésimo Octavo Protocolo Adicional) pero no acreditó la presentación del certificado, ni siquiera de forma tardía. Puntualiza que, lejos de ser un mero incumplimiento formal, el certificado es un requisito de carácter sustancial en el régimen jurídico. Cita los términos del acuerdo en tanto enfatiza específicamente la importancia del certificado de origen. Describe el contenido de la Resolución N° 2793, Anexo II, en cuanto al régimen de garantía. Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se dicte sentencia confirmando el fallo aduanero, con costas a la recurrente.

IV.- Que, en lo que aquí interesa, las actuaciones administrativas SIGEA N° 12657-2146-2019 se inician con la impugnación deducida contra las liquidaciones manuales 19017LMAN004626J y 19017LMAN004627K. A continuación, se agregan las destinaciones Nros. 17017IC06001508S y 17017IC0600153S y las liquidaciones manuales Nros. 19017LMAN004626J y 19017LMAN004627K. A fs. 136 y vta. se dispone la apertura del procedimiento de impugnación, en fecha 25/07/2019 y se emite Dictamen N° 531/2019. Finalmente, obra el acto apelado, dictado en fecha 31/10/2019.

V.- Que por PV-2025-136560090-APN-VOCXXI#TFN se elevaron los autos a la Sala “G”. Mediante IF-2025-137578280-APN-VOCXXI#TFN pasaron a sentencia.

VI.- Que mediante las destinaciones objeto de autos 17017IC06001508S y 17017IC0600153S (oficializadas el 12/09/2017 y 15/09/2017, ante la Aduana de Córdoba) la firma actora importó a consumo mercadería destinada a la industria automotriz.

Que en el apartado “Lista” del apartado “Información del Ítem” se consignó “14/R. AUTOMOTRIZ”.

Que dichas previsiones hacen alusión a la preferencia arancelaria derivada del Acuerdo de Complementación Económica Nº 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa de Brasil.

Que, como se desprende del campo “GARANTÍA” de la operación la actora garantizó los tributos por la falta del certificado de origen al momento de la oficialización del despacho.
Por medio del Acuerdo antes citado, en su Trigésimo Octavo Protocolo Adicional “Acuerdo sobre la Política Automotriz Común entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil” se estableció que “…A efectos del control y verificación de Origen de los Productos Automotores establecido en este Acuerdo, se aplicarán, en aquello que no fuere contrario al mismo, los procedimientos del Régimen de Origen del MERCOSUR (Cuadragésimo Cuarto Protocolo Adicional al ACE N° 18 o aquél que, en el futuro, lo modifique o sustituya).”

VII.- Que, en ese mismo orden de ideas, el concepto de certificado de origen se encuentra receptado en el artículo 14 de la Decisión Nº 01/2004 (Consejo del MERCOSUR) que lo define como un documento que permite la comprobación del origen de las mercaderías, debiendo acompañar a las mismas en todos los casos sujetos a la aplicación del Régimen de Origen del MERCOSUR.

Tal certificado deberá satisfacer los siguientes requisitos: Ser emitido por entidades certificantes

habilitadas; Identificar las mercaderías a que se refiere; Indicar inequívocamente, que la mercadería a la que se refiere es originaria del Estado Parte de que se trate en los términos y disposiciones del presente Régimen…"

En efecto, la importancia que se confiere al certificado de origen hace que, frente al incumplimiento de los requisitos de origen, caiga asimismo el tratamiento arancelario preferencial.

Que en autos no se encuentra controvertido que el certificado de origen no fue presentado. Esta circunstancia es reconocida desde el inicio por la propia actora quien afirma que **"…pese a los intentos de la firma los certificados no pudieron ser gestionados."** (escrito de apelación).

A mayor abundamiento, esta Sala ya se expidió en similar sentido en los Expedientes Nros. 39.366-A y EX-2019-109112281-APN-SGASAD#TFN en los cuales he adherido al voto del Dr. Licht.

Por todo lo expuesto, VOTO por:

1).- CONFIRMAR Resolución N° 660/2019 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en fecha 31/10/2019, en la actuación Nº 12657-2146-2019.

2).- Costas a la actora.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- CONFIRMAR Resolución N° 660/2019 (AD CORD), dictada por el Administrador de la Aduana de Córdoba, en fecha 31/10/2019, en la actuación Nº 12657-2146-2019.

2).- Costas a la actora.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.12.15 14:56:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.12.15 15:53:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2025.12.15 16:39:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.15 16:39:54 -03:00